

soluciones. La segunda inferirse han algunas conclusiones respectivas á las dudas, sometiendo á mi con todo lo que dijere, á la determinacion de la santa Iglesia ó á su cabeza que es el Pontífice romano.

PRINCIPIO PRIMERO.

Todos los infieles de qualquiera secta ó religion que fueren ó por qualesquiera pecados que tengan quanto al derecho natural y divino y el que llaman derecho de las gentes, justamente tienen y poseen señorío sobre sus cosas que sin perjuicio de otro adquirieron. Y tambien con la misma justicia poseen sus principados, reynos, estados, dignidades, jurisdicciones y señoríos.

Pruebase este principio quanto al señorío de las cosas por aquello del *Genesis*. 1.º *Faciamus homines ad imaginem*, etc.; *Et pressit piscibus maris et volatilibus cœli et bestiis universæ terræ*, etc.; *Et replete terram, et subjicite eam et dominamini piscibus maris*, etc.; *Et* (psalmo 8.) *loquens de homine, omnia, inquit, subjecisti sub pedibus ejus*, etc., *Et* (psalmo 115.) *cœlum cœli Domino, terram autem dedit filiis hominum. Et* (Philosophus 2. *Ethicorum*) *sumus finis quodammodo omnium et utimur tanquam propter nos omnibus quæ sunt. Et* (1.º *Polith.* *dicit*) *quod possessio rerum exteriorum est homini*

justa et naturalis, pones exemplum in venatione animalium.

Cuanto al dominio jurisdiccional de principados, reynos, estados, dignidades y gobernacion de los hombres sobre otros hombres, pruebase tambien ser de derecho natural de esta manera. Cuando alguna cosa es á otra natural, todo aquello le es tambien natural, de necesidad, sin lo qual aquella no se puede alcanzár. Porque la naturaleza no falta en las cosas necesarias, segun enseña el filósofo (1.º *Polith.*) Y es la razon (conviene á saber) porque de vivir un hombre solo, ó una casa de marido y mujer y hijos sola, no se podria sustentar ni vivir mucho tiempo por las muchas necesidades que ocurren, las quales no puede uno ni pocos suplir y remediar. Luego todo aquello que para sustentar aquella compañía fuere necesario, serle ha natural y debersele ha de derecho natural. Y esto es (y principal entre otras cosas) el tener quien rija y gobierne aquella compañía y sociedad, y tenga carga del bien comun. Porque siendo muchos ajuntados sin tener quien los rija, habria gran confusion como está claro, y por el consiguiente, la sociedad se desharia, no se pudiendo conservar contra lo que la naturaleza pretende, dando á los hombres inclinacion natural de vivir en compañía, y esto muestra Salomon, Prov. 21. *Ubi non est gubernator, populus corrueat*. Este regente ó gobernador no puede ser otro sino aquel que toda la sociedad y compañía eligió al principio, ó eligiere de nuevo adonde no estu-

viere de esto. (Ut ff. de orig. jur. , l. 2 , §. *Deinde cum essent* ; et §. *Novissime* ; et 93 , d. c. *Legimus* ; et quod notant , in l. *Ex hoc jure* ; ff. *De just. et jur.*)

Y este así tiene toda la jurisdicción , mero , mixto imperio , quando no reconoce á otro por superior como todos los reyes libres , segun que largamente tractan los juristas en la d. l. *Ex hoc jure* , y en el cap. *Quæ in ecclesiarum , de Constit.* , y en otras partes.

Luego haber Rey ó rector (ó como quiera que se llame) en cada reyno ó ciudad , sociedad ayuntada para vivir políticamente , es á los hombres , absolutamente y en universal , así fieles como infieles , natural y de derecho natural ; como lo que es natural á cada especie de las cosas , es á todas en comun y á cada una en particular natural ; y así lo que es de derecho natural á los hombres , es comun , y natural á todos ellos , fieles é infieles , pues todos ellos son de una especie y naturaleza , y no mas hombres quanto á lo natural , los unos que los otros , segun parece. 2. d. c. *Jus naturale*.

Pruebase tambien por el derecho de las gentes el qual es comun á todos fieles é infieles. *Quo jure omnes fere gentes utant.* 1. d. c. *Jus gentium* ; *Et lex. Ex hoc jure* ; Jam dicta ibi : *Dispensæ sunt gentes et facta sunt regna* , etc. *Scilicet per populi electionem.*

Parece tambien porque la Sagrada Escripura (que no habla ociosamente) nombra en muchos lugares del nuevo y viejo testamentos reyes á los infieles que

gobiernan y gobernaban les reynos de los infieles. Y dejados los demas vease Daniel. 2.º Adonde Daniel reconociendo á Nabuchodonosor idólatra por Rey puesto por Dios dice : *Tu , Rex regum est Deus cœli regnum et fortitudinem et imperium et gratiam dedit tibi* , etc.

De aqui es lo que , San Agustin dice en las quest. del nuevo y viejo testamentos. q. 35. *Qua ratione David Saulem postquam Deus ab eo recessit Christum dominum vocat et honorem defert ei ! Non nescius David divinam esse traditionum in officio ordinis regalis. Idcirco Saul in ea adhuc traditione positum honorificat , ne Deo injuriam facere videretur ; qui his ordinibus honorem decrevit. Dei enim imagines habet sicut ejus Christi. Quandiu ergo in traditionem est , honorandus est , si non propter se , propter ordinem. Unde apostolus ad Rom. 13. Potestatibus sublimioribus subditi estote. Non est potestas nisi à Deo ; quæ enim sunt , à Deo ordinatæ sunt , hinc est quod regem gentilem in potestate positum honorificamus , et ipse indignus sit , quia Dei ordinem contemnens gratias agit diabolo. Potestas enim exigit quod mereatur honorem secundum (naziancenum) ideo Pharaoni futuræ famis somnium rebellatum est ; et Nabuchodonosor , aliis secum assistentibus , solus filium Dei vidit in camino ignis , non utique merito suo , qui ut idola se adorari voluit , sed merito ordinis regalis. (Hæc Augustinus.)*

Y así parece que los reyes de los infieles, quanto quiera que sean idólatras y pesimos, de derecho natural y divino, de las gentes son verdaderos reyes y se les debe el reyno y el imperio, y la fortaleza y gloria (conviene á saber) la excelencia, honra y reverencia y orden real; porque mientras en aquel estado y dignidad suprema estuvieren, representan la imagen de Dios; luego qualesquiera infieles de qualquiera secta y religion que fueren, justamente tienen y poseen el señorío de sus cosas y de sus estados y dignidades y son reyes de derecho natural, divino y de la gentes, y de esto S. Thom. 22. q. 10. art. 10., y sobre la epistola 1. ad Corin. c. 6., dice que *esset contra jus divinum impedire subditos et christianos ut non compareant quoties vocati fuerint coram principibus vel iudicibus infidelibus*. Aquel decimos ser Rey á quien la suprema potestad y jurisdicción del gobierno, es cometida por el pueblo ó comunidad, ó reyno.

COROLARIO.

De lo dicho se sigue que el que las cosas de los infieles hurta ó roba, y mucho mas, si sus estados jurisdicciones y señoríos les usurpa sin causa justa, comete hurto y rapina, y de esto ninguno dudará.

PRINCIPIO II.

Cuatro diferencias hay de infieles, la primera diferencia es de los infieles que moran entre los cristianos y son sujetos á los reyes cristianos como son los judíos y moros que solian vivir en Castilla, que llamamos *moros madejares*; de estos infieles hay muchas leyes y decretos eclesiásticos y seculares como parece por todo el titulo *de Judeis et Sarracenis*, en las *Decretales*; y tambien en los *decretos* y en las leyes humanas, *Ut Codice de Judeis*, et *C. de Paganis*, etc. Estos tales infieles como vivan debajo del señorío, y jurisdicción de los reyes cristianos son súbditos de ellos *de jure* y *de facto*, y así son obligados á guardar las leyes justas que les pusieren, viviendo segun ellas como todo súbdito las del príncipe ó superior debajo de cuya jurisdicción vive, como de sí parece y estan los derechos canónico y civil llenos de ello.

Quatro maneras hay de súbditos segun los derechos. Una, por razon de la habitacion y vivienda; la segunda, por razon del origen ó nacimiento propio ó de nuestro padre; la tercera, por razon de delito, como si alguno ofeude en tierra y jurisdicción agena ó hace algun contrato; la cuarta, por razon de pleyto homenaje y vasallaje, como son los que tienen algun feudo, etc.

La segunda diferencia de infieles es de los infieles

que tienen las tierras y señoríos de los cristianos *de facto* contra derecho por sola fuerza y violencia, como son los Turcos y Moros de Africa y de la Tierra Sancta, y parte de Ungria y de otras partes y reynos que fueron de la cristiandad. De esta segunda especie y diferencia son los Turcos, que impugnan la república cristiana con todas sus fuerzas, matando y captivando los miembros de Cristo, como cada dia lo vemos, cuyo fin principal es impedir y destruir la fe y nombre de Cristo y dilatar su nefanda secta, y estos son propiamente enemigos de la fe cristiana. Estos por razon de las ofensas y daños que contra el pueblo cristiano cometen, son súbditos de la Iglesia *de jure* aunque no *de facto* por su gran potencia.

Contra estos tiene la Iglesia quatro vias juridicas para hacerles guerra y mal. La primera *jure recuperationis*, para cobrar los reynos y tierras que nos usurpáron injustamente como se prueba 23. q. 2. c. *Dominus noster*, et q. 4. c. *Fortitudo*, et q. 8. c. *Dispar*, et c. *Igitur*, et c. *In timore*, et c. *Hortatu*, etc. *Olimea de restitutione spoliatorum*. La segunda, *Jure defensionis*, y esta es clara porque aun á una persona particular es lícito defenderse, l. *Ut vim. ff. De just. et jur.* La tercera, *Jure vindictæ sive ultionis*, porque qualquiera príncipe que no reconoce superior puede no solamente mover guerra para se defender y cobrar lo que le fué usurpado, empero castigar á los que le hicieron injuria. 23. q. 1. c. *Quid culpæ*. et q. 2. c. La quarta, *Jure liberandi Chris-*

tianos oppressos quos captivos detinent. Ut q. 3. c. Maximianus et per totam illam questionem, et q. 5. c. *Regum officium*.

La tercera especie de infieles es de los hereges y apóstatas; los quales son súbditos *de jure* de la Iglesia y del sumo pontífice y de los otros perlados espirituales. La razon es por el voto solemne que hicieron recibiendo el santo baptismo en el qual todo baptizado promete y protesta creer Dios trino y uno y tener la fe de Jesu Christo como se prueba en el c. *Prima*, et c. *Postquam*, et c. *Primum interrogent*, et c. *Postquam vos*, et *Cathecumenum*; de conse. d. 4.

Por tanto la Iglesia justamente los pune y castiga privándolos *ipso jure vel ipso facto* de todos sus bienes temporales ó espirituales, de sus estados, honras, y dignidades, de todo señorío y jurisdiccion real y imperial como parece, c. *Cum sint leges*, de *Hereti*. lib. 6.; et c. *Vergentis*, et c. *Excommunicamus*, et 1. §. 1. *Ex eodem titulo*, et c. *de Hereti*. lib. 4. Y en otros muchos lugares, y en otras muchas penas que ambos á dos derechos dan á los herejes y así son incapaces de toda jurisdiccion. C. *Quicumque*, §. *Heretici*. cod. tt.º lib. 6.; y S. Tho. 22. q. 12. art. 2.º Y así los reynos de los herejes se dicen ser vacantes y como cosa que no tiene dueño, el papa suele y puede concederlos á algun Rey cristiano que los ocupe y posea como cosa propia suya. *Ut per tot. titulum de Heretico*, presertim in d. c. *Excommunicamus* §. *Moneant*; et in. c. *fi. et c. Presidentes*, et c. *Ac-*

cusatus, §. *Seculares potestates*; et c. *Statutum*, et 1.º et *ut inquisitiones*, eodem titulo, lib. 6.

La cuarta especie y diferencia es de aquellos infieles los cuales ni tienen tierras usurpadas que hayan sido mas y con injuria nos hayan despojado de ella, ni en algun tiempo nos hicieron daño ni injuria ni mal alguno, ni tengan propósito de hacerlo; iten que ni al presente, ni en los siglos pasados fueron súbditos al imperio cristiano, ni de algun miembro de la iglesia *de jure* ni *de facto*, ni de ninguna manera, como hay muchas naciones en el mundo, libres de todos estos achaques, mayormente si se hallasen algunos paganos gentiles que tienen sus tierras apartadas de las nuestras, las quales antes que otras gentes ocuparon y así todas las naciones que no ofenden ni ofendieron la república cristiana, ni la religion cristiana en ninguna manera, ponemos en esta cuarta especie y por el consiguiente con ellas, ni con alguna de ellas no tenemos que hacer. *Quia nihil ad nos de his qui foris sunt judicare*. 1. ad. cor. 5. Mas de amarlas como á nosotros mismos y procurar con doctrina y buenos ejemplos traerlas y ganarlas á Cristo: *De penit. dist. 2. c. Charitas*, et 1.º

Tienen todas estas sus reynos, sus señorios, sus reyes, sus jurisdicciones, altas y bajas, sus jueces y magistrados, y sus territorios y magistrados y sus territorios dentro de los quales usan legitimamente y pueden libremente usar de su potestad, y dentro de ellas á ningun Rey del mundo,

sin quebrantar el derecho natural, es licito sin licencia de sus Reyes, ó de sus repúblicas entrar y menos usar ni ejercitar jurisdiccion ni potestad alguna. Todo esto queda probado por el principio primero y por todos los canonistas en el C. *Quæ in eccles. de Const.* y Inoc, en el C. *Quod super his, de voto*; y mas claro que otros juristas, Baldo en la l. *Decernimus. C. de Sacro-sancta ecclesia*, donde dice así. *Provincia quæ consueverunt regi per principes et reges debent esse sub quorum dominio nati sunt, et id est jure gentium*, ff. de *Just. et jur.*, l. *Ex hoc jure*. Et si *alius accipit ibi dominium contra voluntatem regis vel principis, ille est tyrannus. Et ideo usurpatoria dominia vocantur tyrannides*. Esto dice Baldo y. Hace bien á este proposito lo que dice Bart. en la l. *Hostes ff. de capti. et post. limi.* Que son algunos pueblos con quienes no tenemos paz ni guerra, ni otra cosa que hacer, y pone ejemplo en los que moran en la India, y concluye así que *nihil ad nos de his qui foris sunt* (conviene á saber) los que viven fuera de nuestros términos y territorios, si no nos ofenden por alguna de las maneras dichas; y mucho menos con los que nunca conocimos, si eran en el mundo. Confírmase lo suso dicho por una ley harto razonable que de la gente de Persia y del reyno y Rey de los Persas hace mencion por la cual se prohibe que los Romanos no vayan á mercadear, porque no se sospeche que el pueblo romano querria socolor de comercio escrudiñar los reynos agenos. *Ne alieni regni*

quod non convenit (inquit) *scrutentur archana*: hæc ibi. l. *Mercatores*. C. de *Comertia*. et *Mercato*. Donde confiesan los emperadores Theodosio y Honorio ser ageno el reyno de los Persas y no del pueblo romano.

No quiero dejar de referir lo que nota el Barthulo en la l. *Christianis*. C. de *Pagan*. et *Temp. eorum*. Que á los Moros no se debia hacer guerra si no tuvieran usurpada la Tierra Santa. Ni á los Turcos si no impidieran el paso á los cristianos que iban con exercito á recobrarla. *Concedunt aliquod turbulentum et juri contrarium quia eo non permittente nos ire ad illos, ideo Ecclesia indicit eis bellum, alias non indiceret*. Estas son sus palabras. Parece por ellas que en tiempo de Barthulo no tenian los Turcos tanto poder, ó tanta malicia como agora para perseguir al pueblo cristiano. Pues si con los Moros y con los Turcos habemos de ser pacíficos, si no dañifican á la Iglesia, ó á los cristianos, mucho ménos tenemos que hacer con las otras gentes que pusimos en esta quarta especie, pacíficas, que mal no nos hicieron, habitantes en tierras remotísimas y incógnitas á los cristianos.

De esta quarta diferencia de infieles mas clara y distintamente que todos habló Cajetano sobre la 22 q. 66. art 8. de la qual señaladamente dice así: *Quidam sunt infideles qui nec de jure nec de facto subsunt secundum temporalem jurisdictionem principibus christianis, ut si inveniuntur pagani qui*

nunquam imperio christiano subditi fuerunt; terras inhabitantes in quibus christianum nomen nunquam fuit: horum namque domini quamvis infideles, legitimi tamen domini sunt, sive regali, sive politico regimine gubernentur. Nec propter infidelitatem sunt a Dominio suo privati, cum dominium sit ex jure positivo et infidelitas ex jure divino, quod non tollit jus positivum. Et de his nullam scio legem quia contra hos nullus rex, nullus imperator nec ecclesia romana potest movere bellum ad occupandas terras eorum, aut subjiciendum eos temporaliter quorum nulla subest causa justi belli: cum Jesus Christus rex regum (cui data est omnis potestas in coelo et in terra) miserit ad capiendam possessionem mundi non milites armatæ militiæ, sed sanctos prædicatores, sicut oves inter lupos, et nos gravissime peccaremus si fidem Christi per hanc viam ampliare contenderemus. Nec essemus legitimi domini illorum, sed magna latrocinia committeremus, et teneremur ad restitutionem utpote injusti bellatores aut occupatores. El qual en lo que dice, muestra bien comprehender todas las calidades que tienen los infieles de esta 4.ª especie, y así diferir mucho de las otras tres especies.

Y que las naciones de las Indias sean de esta 4.ª especie, está muy claro y que tengan y posean sus reynos y tierras de derecho natural y de las gentes no reconocientes algun superior de *jure* ni de *facto* fuera de sí mismos, como los hallemos en possession

de ellos y con tantos principados y señoríos sobre tan grande número de gentes las quales obedecian y servian á sus reyes y señores , los quales ejercitaban en ellos toda jurisdiccion libremente y toda potestad alta y baja sin que nadie fuese poderoso para les ir á la mano : y sus reynos tan apartados de los nuestros y así muy ajenos de ofender á nos ni á la Iglesia , ni á la fe catolica , ni á miembro alguno de la iglesia. Por lo qual ninguno puede dudar ser de la quarta especie.

Confirmase esto por un nuevo decreto de Paulo 5.º el qual en su bula plomada que comienza *SUBLIMIS DEUS SIC DILEXIT HUMANUM GENUS, Decernens ac declarans Indos nostros et omnes alias gentes ad noticiam christianorum in posterum deventuras, licet, extra fidem Christi existant, sua tamen libertate ac rerum suarum dominio privatos vel privandos non esse, imo libertate et dominio homines uti potiri, et gaudere libere et licite possint, nec in servitutem redigi debere. Ac quidquid secus fieri contigerit irritum et inane esse, nullius roboris vel momenti. Ipsosque Indos et alias gentes verbi dei predicationes et exemplo bonæ vitæ ad dictam fidem Christi invitandos fore autoritate aptica, per presentes decernimus et declaramus.* Estas son palabras del dicho decreto en las quales assáz se da á entender ser estas naciones y las semejantes de esta 4.ª especie de infieles y por el consiguiente no haber causa en ellas que concurren en las otras 5. especies de infieles , para subjectarlas , ni para tener que

hacer con ellas en bueno ni en malo ; y así ningun Rey ni emperador, ni la iglesia les puede hacer guerra ni por alguna manera molestarlas , y este decreto de Paulo III. verifica y confirma la católica doctrina de Cajetano que arriba fue puesta. Esta distincion que habemos hecho de estas 4. Maneras de infieles es muy necesaria á qualquiera que hubiere de tratar la materia de las Indias.

PRINCIPIO III.º

La causa única y final de conceder la sede aptica, el principado supremo y superioridad imperial de las Indias á los Reyes de Castilla y Leon, fué la predicacion del Evangelio y la dilatacion de la fe y religion cristiana, y la conversion de aquellas gentes naturales de aquellas tierras, y no por hacerlos mayores señores ni mas ricos príncipes de lo que eran. Pruebase este principio, lo 1.º porque el sumo pontífice no se suele entremeter en disponer de las cosas de los seglares sin verdadera causa y necesaria, y esto aun dentro de la Iglesia entre los cristianos, como es manifesto por los teólogos en el 2.º de las sentencias dist. 44, en especial S. Tho. 22. q. 88 art. 11. Y en el libro 1.º de regim. prin; Pedro de Palu. lib. de pot. papæ; q. 23. y otros doctores en diversos tratados que sobre la materia escribieron : y por los

canonistas en el c. *Novit. de judiciis*; et in c. *per venerabilem, extra qui filii sint legitimi*. Et in c. *quae in ecclesiarum de constit.*; y por los legistas en la l. fin. *Codice si contra jus. et utilitatem publicam.*

Pues los reynos y gentes de aquel orbe de las Indias y todos los infieles de la 4.^a especie, ni quanto á lo espiritual ni quanto á lo temporal, son subjectos á la Iglesia ni á ningun miembro de ella, porque no tienen tierras ajenas, ni han hecho daño ni injuria á la Iglesia ni á ningun christiano, sino que totalmente son libres. Luego mucho menos se entremetió ni entremeterá el sumo pontifice en disponer de los bienes temporales de los tales infieles sin causa verdadera y justa, supuesto todo lo suso dicho, sino la predicacion de la fe y la conversion de los mismos infieles. Luego nuestro principio 3.^o es verdadero que la causa única y final, etc.

Lo 2.^o se prueba este 3.^o principio por las palabras del sumo pontifice en la bula de la concesion, el qual dice así: *Cupientes ut ipsum nomen salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos qui plurimum in domino per sacri lavacri susceptionem qua mandatis apostolicis obligati estis, et viscera misericordiae Domini nostri Jesu Christi atente requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omnino prosequi ut sumere pronamente orthodoxae fidei zelo intendatis, populos hujusmodi in insulis et terris degentes, ad christianam religionem suscipiendam inducere vellitis et debeatis*, etc. Por las

cuales palabras está claro haber sido la causa total de la dicha concesion de las Indias á los reyes de Castilla y Leon, la predicacion del Evangelio y dilatacion de la fe y conversion de aquellas gentes.

PRINCIPIO IV.^o

La santa sede apóstolica, en conceder el dicho supremo principado y superioridad de las Indias á los católicos reyes de Castilla y Leon, no entendió privar los reyes y señores naturales de las dichas Indias, de sus estados y señoríos, jurisdicciones, honras, y dignidades ni entendió conceder á los reyes de Castilla y Leon alguna licencia ó facultad por la cual la dilatacion de la fe se impidiese y al Evangelio se pusiese algun estorbo y ofendiculo; de manera que se impidiese ó retardase la conversion de aquellas gentes.

Pruébase este principio 4.^o Lo 1.^o por lo dicho en el 2.^o (conviene á saber) porque aquellas gentes estan fuera de toda jurisdiccion temporal y espiritual de la Iglesia y de todo miembro de ella, como fué probado. Lo 2.^o por lo que fué dicho en el 3.^o principio (conviene á saber) ser única y final causa de la dicha concesion, la predicacion de la fe y conversion de aquellas gentes, pues esta no es suficiente causa para privar los infieles de sus bienes, reynos, estados, honras, dignidades y señoríos, porque sin privarlos

de estos bienes se puede predicar la fe y conseguirse la conversion de las gentes; ántes privarlos de sus señoríos y haciendas es impedimento eficacísimo para predicar la fe y para que se conviertan las gentes, pues así se les da motivo para tener la ley de Cristo y religion cristiana por injusta y mala y por consiguiente de tenerla odio y aborrecimiento; y al Rey del cielo que la fundó, por tirano y enemigo del linaje humano. Y por el justo miedo que tendrian de perder sus estados, y haciendas, tendrian justo derecho de hacernos guerra y destruirnos. Luego la sede apostólica no entendió por la dicha concesion privar á los reyes y señores naturales de las Indias de sus bienes, estados, etc.

Lo tercero se prueba, porque si el sumo Pontífice por la dicha concesion entendiera privar á los Infieles de sus estados y señoríos, fuera poner eficacísimo impedimento á la predicacion del Evangelio y conversion de los dichos infieles. Antes era buen medio para que la conversion de los infieles se siguiera, darles mas bienes y añadirles mas reynos, si cómodamente se pudiera hacer, porque para alcanzar un fin, hanse de poner los medios proporcionados y convenientes, y huir todo lo que puede estorbar la consecucion de tal fin, como dice Aristoteles 2.º phisico.

Lo cuarto se prueba, porque el sumo Pontífice por sus leyes y constituciones, privilegios, y donaciones no pretende ni acostumbra quitar a nadie lo que le pertenece de derecho natural, divino, y de las gentes;

mas ántes protesta guardarlo inviolablemente *usque ad sanguinis effusionem*. Como se prueba 2.º s. q. 1.º c. *sunt quidam*. Luego no quiso quitar á los Indios sus estados, los cuales les pertenecen de derecho natural, divino, y de las gentes, como se probó en el 1.º principio. Lo qual se confirma por lo que dice Dñico de santo Gencinio, *Concilio 11.º*, donde dice, que quando el Papa concede algun derecho de nuevo, no se entiende que sea su intencion quitar el derecho que alguno ántes tenia, mas ántes siempre se entiende, que es sin perjuicio ageno quando el Papa concede alguna cosa, ut in c. sup. *eo. de offi. de Lega, et de Rescrip. cap. Quivis et c. si propter tua debita*, lib. 6. Esto dice Dominico, y puedese añadir *ne inde nascant injurie unde jura nascantur l. meminert. c. de vi et vi armata*.

PRINCIPIO V.º

Los reyes de Castilla y Leon, despues que se ofrecieron y obligaron por su propia policitacion tener cargo de proveer como se predicase la fe y se convirtiesen las gentes de las Indias, son obligados de precepto divino á poner los gastos y espensas que para la consecucion del dicho fin fuéron necesarios, conviene á saber, para convertir á la fe aquellos infieles, hasta que sean cristianos, y no pueden com-